



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 110013336038201900347-00
Demandante: Yanive Otálora Sarmiento y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros
Asunto: Admite llamamientos en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, **GISAICO S.A.**, **ICMO S.A.S.**, **ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.**, **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S.**, el **GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S.**, **INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S.**, **TNM LIMITED**, **CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA – CONLISA S.A.**, **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** y el **DEPARTAMENTO DEL META**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 15 de enero de 2018 en el puente Chirajara, donde perdió la vida el señor Gildardo Jiménez Otálora (q.e.p.d.).

Con autos del 9 de septiembre de 2020¹ y 4 de abril de 2022² se admitió la demanda. En cuanto a las notificaciones de la misma aparecen en el expediente la correspondiente constancia de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado³.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron del 2 de junio al 18 de julio de 2022. Las entidades demandadas contestaron en tiempo así: (i) **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** el 18 de julio de 2022⁴; (ii) la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.** el 14 de julio de 2022⁵; (iii) **GISAICO S.A.** el 28 de junio de 2022⁶; (iv) **ICMO S.A.S.** el 18 de julio de 2022⁷; (v) la **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S.** el 14 de julio de 2022⁸; (vi) el **GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S.** el 8 de julio de 2022⁹; (vii) **INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S.** el 28 de junio de 2022¹⁰; (viii) el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** el 19 de julio de 2022¹¹; (ix) el **INSTITUTO**

¹ Ver documento digital “05.- 09-09-2020 AUTO ADMITE PARCIALMENTE”.

² Ver documento digital “16.- 04-04-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

³ Ver documentos digitales “27.- 27-05-2022 NOTIFICACION PERSONAL” y “28.- 27-05-2022 NOTIFICACION PERSONAL2”.

⁴ Ver documentos digitales “79.- 19-07-2022 CORREO” y “80.- 19-07-2022 CONTESTACION ANI”.

⁵ Ver documentos digitales “70.- 15-07-2022 CORREO” y “71.- 15-07-2022 CONTESTACION COVIANDES”.

⁶ Ver documentos digitales “29.- 28-06-2022 CORREO” y “30.- 28-06-2022 CONTESTACION GISAICO S.A.”.

⁷ Ver documentos digitales “77.- 18-07-2022 CORREO” y “78.- 18-07-2022 CONSTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO ICMO”.

⁸ Ver documentos digitales “67.- 14-07-2022 CORREO” y “68.- 14-07-2022 CONTESTACION COVINVIAL”.

⁹ Ver documentos digitales “53.- 08-07-2022 CORREO” y “55.- 08-07-2022 CONTESTACION METROCOLOMBIA”.

¹⁰ Ver documentos digitales “34.- 28-06-2022 CORREO” y “35.- 28-06-2022 CONTESTACION INGEANDINA”.

¹¹ Ver documentos digitales “89.- 19-07-2022 CORREO” y “90.- 19-07-2022 CONTESTACION MINTRANSPORTE”.

NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS el 28 de junio de 2022¹²; (x) el **DEPARTAMENTO DEL META** el 14 de julio de 2022¹³.

Las entidades demandadas **ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., TNM LIMITED** y **CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA – CONLISA S.A.**, no obstante haber sido notificadas personalmente a los correos electrónicos areaingenieros@gmail.com; colombia@tnmlited.com y bhernandez@colmayor.com.mx, respectivamente, guardaron silencio.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** llamó en garantía a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, con base en el Contrato de Concesión No. 444 de 1994 - adición No. 1 de 2010; y a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** basándose en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007262.

La **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.** llamó en garantía a la sociedad **GISAICO S.A.**, con base en el Contrato de Concesión No. 444 de 1994 - adición No. 1 de 2010 y el contrato No.123-OT-032-005 del 15 de abril de 2016; y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** basándose en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO064699.

ICMO S.A.S. llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, basándose en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 01-RO027895.

GISAICO S.A. llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA** basándose en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05-RO064699.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo artículo enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de los llamamientos, se tiene:

-. Entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, se suscribió el Contrato de Concesión No. 444 de 1994, cuyo objeto es *“el CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el artículo 32, numeral 4º de la ley 80 de 1993, realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y mantenimiento del sector de Santafé de Bogotá – Cáqueza - km 55+000 y el mantenimiento y operación del sector km 55+000 – Villavicencio. Las actividades incluidas para cumplir el objeto del contrato son: Estudios y diseños finales, financiación, construcción, suministro, instalación, montaje y prueba de los equipos, puesta en funcionamiento y operación del proyecto, las cuales deben hacerse en un todo de acuerdo con las condiciones, términos, alcances y obligaciones establecidas en este documento y en el pliego de Condiciones de la licitación pública No 066 -93.”*

La adición No. 1 de 2010 modificó el objeto así *“CLÁUSULA SEGUNDA OBJETO DEL PRESENTE ADICIONAL-. En virtud de lo que al respecto regulan: la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus Decretos reglamentarios 4828 de 2008 y 2493 de 2009 y el Decreto 1800 de 2003, que rigen el presente Adicional. EL INCO y EL CONCESIONARIO acuerdan adicionar el alcance del objeto de EL CONTRATO con las siguientes actividades y obras: (i) la construcción, operación y*

¹² Ver documentos digitales “41.- 29-06-2022 CORREO” y “42.- 29-06-2022 CONTESTACION INVIAS”.

¹³ Ver documentos digitales “62.- 14-07-2022 CORREO” y “63.- 14-07-2022 CONTESTACION META”.

mantenimiento de 45.5 Km de nueva calzada, ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá - Villavicencio sector el Tablón - Chirajara, (ii) la construcción, operación y mantenimiento de obras fallantes a cargo del INVIAS hoy EL INCO dentro del corredor actual, (iii) la construcción, operación y mantenimiento de obras necesarias en el sector de Puente Quetame - Caño Seco, como consecuencia del sismo ocurrido el día 24 de mayo de 2008, y (iv) el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio (Pipiral – Villavicencio por el sitio denominado El Mirador) todo en los términos y condiciones del Anexo 2 - Especificaciones de Construcción. Las obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III elaborados por EL CONCESIONARIO y revisados por el INCO. y LA INTERVENTORIA, entregados al INCO como consta en. Acta de Recibo del 31 de marzo de 2009, suscrita por el Subgerente de Gestión Contractual, el Director de la Interventoría y EL CONCESIONARIO”.

-. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007262, figura como tomador/asegurado la Agencia Nacional de Infraestructura y la vigencia se estableció de desde el 6 de diciembre de 2017 hasta 6 de marzo de 2018.

Así, encuentra el Despacho que los llamamientos en garantía propuestos por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, respecto de la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, son procedentes.

-. El 21 de octubre de 2010, COVIANDES suscribió contrato con CONINVIAL, cuyo objeto era *“la construcción de obras dentro de una nueva calzada ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá – Villavicencio sector el Tablón – Chirajara, la construcción y el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio de conformidad con lo establecido en las Especificaciones de Construcción”*, en él se autorizó la subcontratación total o parcial de las obras objeto de dicho acuerdo de voluntades.

Entre CONINVIAL y GISAICO S.A. suscribieron el contrato No.123-OT-032-005 del 15 de abril de 2016, para *“llevar a cabo la ejecución de los estudios, diseños fase III y la construcción del puente Chirajara nueva calzada (recto) con superestructura con dovelas metálicas (vigas de acero estructural con resistencia a la corrosión ASTM A-588) atirantadas entre las abscisas K60+592,69 – K61+038,99 aproximadamente, con base en los Diseños Fase II entregados por CONINVIAL”*.

-. La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO064699, figura como tomador/asegurado GISAICO S.A.; como beneficiario TERCEROS AFECTADOS, y la vigencia se estableció de desde el 31 de diciembre de 2017 hasta 31 de diciembre de 2018.

Así, encuentra el Despacho que los llamamientos en garantía propuestos por la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, respecto de **GISAICO S.A.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, son procedentes.

-. La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 01-RO027895, figura como tomador/asegurado ICMO S.A.S.; como beneficiario TERCEROS AFECTADOS, y la vigencia se estableció de desde el 16 de mayo de 2016 hasta 16 de febrero de 2018.

Así, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **ICMO S.A.S.** respecto a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, es procedente.

-. La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO064699, figura como tomador/asegurado GISAICO S.A.; como beneficiario TERCEROS AFECTADOS, y la vigencia se estableció de desde el 31 de diciembre de 2017 hasta 31 de diciembre de 2018.

Así, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **GISAICO S.A.** respecto a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA**, es procedente.

Todo lo anterior, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepten los llamamientos solicitados.

Por otro lado, el Despacho señala que resulta improcedente evaluar los llamamientos en garantía formulados INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S. y GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S. cada una frente a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, ya que el apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones formuladas contra dichas entidades. Por lo mismo, se configura la sustracción de materia frente a las diferentes peticiones propuestas por los mandatarios judiciales de las entidades antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, frente a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, en razón del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 - adición No. 1 de 2010.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en razón de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1007262**.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, frente a **GISAICO S.A.**, en razón del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 - adición No. 1 de 2010 y el Contrato No.123-OT-032-005 del 15 de abril de 2016.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** en razón de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **RO064699**.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **ICMO S.A.S.**, frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** en razón de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **01-RO027895**.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **GISAICO S.A.**, frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** en razón de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **RO064699**.

SÉPTIMO: CITAR a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, **GISAICO S.A.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** en calidad de llamadas en garantía al presente proceso, corriéndoles traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

NOVENO: Las llamadas en garantía deberán intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: sjorganizacionjuridica@gmail.com ; notificaciones@sjlawyers.legal ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co ; njudiciales@invias.gov.co ;
buzonjudicial@ani.gov.co ; correspondencia@coviandes.com ; angela.garcia@gisaico.com.co ;
luz.perez@gisaico.com.co ; lineaetica@gisaico.com.co ; info@icmo.com.co ;

areaingenieros@gmail.co; fforero@coninvial.com; financiera@grupometrocolombia.com; notificaciones.colombia@applus.com; colombia@tnmlited.com; bhernandez@colymayor.com.mx; notificacionesjudiciales@meta.gov.co; marisol@marisolozcoabogada.com; info@icmo.com.co; aramirez@mintransporte.gov.co; mscorredor@invias.gov.co; dagarcia@ani.gov.co; jodasuca@hotmail.com; fforero@coninvial.com; juanfejeiro@hotmail.com; jftejeiro@tdbogados.com; isabel.herran@applus.com; financiera@grupometrocolombia.com; isabelherran@gmail.com; jaimerojaslopez@yahoo.com; mscorredor@invias.gov.co; notificaciones.colombia@applus.com;
Llamada en garantía: correspondencia@coviandes.com; jodasuca@hotmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; ccorreo@confianza.com.co; luz.perez@gisaico.com.co; angela.garcia@gisaico.com.co; lineaetica@gisaico.com.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac908739f0200511de43e923533a4cb9ed52bc6c97ac86f5ffbb62a2fbea129**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>